

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior
República de

ESTADO No. **144**

Fecha Estado: 22/09/2014

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
05615310300119810430000	Divisorios	JOSE HERNANDO LOPEZ	PEDRO JOSE CASTRO	Auto que fija fecha de remate	2
05615310300120150020100	Divisorios	GERENCIA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.	CONSTRUCTORA SUIZA S.A.S.	Auto ordena oficiar	2
05615310300120160036400	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	JESUS ALBEIRO SERNA OROZCO	Auto fija fecha remate	2
05615310300120170027300	Divisorios	MARIA TERESA OROZCO SERNA	FRANKY ALEXANDER RAMIREZ FLOREZ	Auto requiere perito	2
05615310300120180002100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	JOAQUIN FERNANDO PEREZ MEJIA	Auto que fija fecha de remate	2
05615310300120180025300	Verbal	BEATRIZ BETANCUR URIBE	HEREDEROS DE BERNARDO ANDRES SOTO BETANCUR	Auto resuelve solicitud corrije fecha y otros	2
05615310300120200006100	Ejecutivo con Título Hipotecario	CLARA CECILIA POSADA CASTAÑO	CESAR DE JESUS HINCAPIE PEREZ	Auto ordena incorporar al expediente y requiere a la parte actora.	2
05615310300120200008300	Ejecutivo con Título Hipotecario	SAMUEL ARIAS ALVAREZ	SAYRA ESTEFANIA USECHE GOMEZ	Auto requiere a las partes	2
05615310300120210035600	Ejecutivo con Título Hipotecario	OSCAR DE JESUS LOPEZ CARDONA	SEBASTIAN MONCADA GUIZAO	Auto ordena comisión	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
05615310300120220003500	Verbal	DIANA CATALINA SALAZAR ESCOBAR	ELKIN ALEXANDER VARGAS VARGAS	Auto que ordena emplazamiento	2
05615310300120220013500	Verbal	ADRIANA INES GARCIA DUQUE	MERCAVIL SAS	Auto ordena entrega de título	2
05615310300120220014100	Expropiación	MUNICIPIO DE RIONEGRO	ALFONSO DE JESUS GOMEZ FRANCO	Auto ordena certificación	2
05615310300120230001900	Verbal	SANTA MARIANITA SAS	FERNANDO DE JESUS ARBELAEZ ZAPATA	Auto pone en conocimiento respuesta de la oficina de II.PP	2
05615310300120230005500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.	No se accede a lo solicitado dictar sentencia	2
05615310300120230005500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.	Auto ordena comisión	2
05615310300120230009900	Ejecutivo con Título Hipotecario	GERMAN GOMEZ MONTOYA	CARLOS MARIO GONZALEZ MONTOYA	Auto ordena comisión	2
05615310300120230011300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FUNDALCO SAS	Auto ordena incorporar al expediente respuesta a la E.P.S. SURA, requiere a la parte actora	2
05615310300120230011900	Verbal	BANCO CORPBANCA SA.	JUAN FERNANDO MEJIA ZUÑIGA	Auto ordena incorporar al expediente respuesta de la E.P.S. SURA, requiere a la parte actora	2
05615310300120230014800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	MORAS INGENIEROS SAS	Auto que ordena comisionar	2
05615310300120230015600	Ejecutivo con Título Hipotecario	NATALIA ARIAS CEBALLOS	ADRIANA PARRA BERMUDEZ	Auto pone en conocimiento respuesta de la oficina de registro de II.PP.	2
05615310300120230023500	Verbal	JULIANA NAVARRO ECHEVERRI	FRANCISCO ZAPATA GALLEGO	Auto requiere no tiene en cuenta notf	2
05615310300120230026700	Interrogatorio de parte	LUZ DARY SIERRA OBREGON	JULIO CESAR PINZON OLMOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
05615310300120230027000	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANA LIBIA HERRERA HURTADO	DANIEL EDUARDO GOMEZ JIMENEZ	Auto que libra mandamiento de pago	2
05615310300120230027700	Verbal	JESSICA JOHANA DUQUE PULGARIN	LUIS ALBERTO JARMAILLO RIVERA	Auto admite demanda fija caución.	2
05615310300120230029600	Ejecutivo Conexo	EVENGELISTA CHARA	CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta embargo	2
05615310300120230029700	Verbal	MARIA LASTENIA CORREDOR SORA	JOHN JAIRO OTALVARO CASTAÑO	Auto rechaza demanda	2
05615310300120230030000	Verbal	CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO	NORBAY ANDRES GIL CIFUENTES	Auto inadmite demanda	2
05615310300120230030200	Verbal	OMAR SALAZAR QUINTERO	CENTRO COMERCIAL GOMEZ Y VALENCIA PH	Auto inadmite demanda	2
05615310300120230030300	Verbal	SOCIEDAD AUGE GLOBAL SAS	PERSONAS INDETERMINADAS Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO	Auto inadmite demanda	2
05615310300120230030400	Ejecutivo Mixto	JESUS OCTAVIO RESTREPO MUÑOZ	JORGE FERNELY GIRALDO SUAREZ	Auto inadmite demanda	2
05615400300120210020801	Verbal	YUDY MANUELA HERRERA LOPEZ	JOSE WILTER VILLADA OTALVARO	Auto resuelve recurso	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES, EN LA FECHA 22/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	SOLICITUD INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE (S):	LUZ DARY SIERRA OBREGON C.C. 43.549.449
DEMANDADO (S):	CESAR JULIO PINZON OLMOS C.C 1.036.623.060 y PIEDAD ALEJANDRA GARCIA SUAREZ C.C 1.036.928.415
RADICADO	05 615 40 03 001 2023 00267 00
AUTO N°	808
DECISIÓN	FIJA FECHA INTERROGATORIO


La presente solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso; por lo tanto, se dispondrá la práctica del **INTERROGATORIO DE PARTE** que como prueba extraprocesal anticipada solicita LUZ DARY SIERRA OBREGON C.C. 43.549.449, en orden a preconstituir prueba acerca del incumplimiento e irregularidades del manejo de los bienes sociales.

En consecuencia, se cita al señor CESAR JULIO PINZON OLMOS C.C 1.036.623.060 y a la señora PIEDAD ALEJANDRA GARCIA SUAREZ C.C 1.036.928.415, para rendir interrogatorio de parte. **Para tal efecto se señala el día siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 am. La audiencia será por el aplicativo LIFESIZE. Oportunamente se indicará el link de conexión.**

Notifíquese lo dispuesto a los convocados CESAR JULIO PINZON OLMOS C.C 1.036.623.060 y PIEDAD ALEJANDRA GARCIA SUAREZ C.C 1.036.928.415 en los términos del artículo 183 del C. G. del P. El acto de notificación puede llevarse a efecto en la forma dispuesta en el artículo 291, 292 del C.G.P. o el artículo 8 párrafo 1º de la Ley 2223 de 2022.

Se le RECONOCE personeria al abogado CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMIREZ, portador de la T.P. N° 311.826 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los solicitantes.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ANA LIBIA HERRERA HURTADO
DEMANDADO:	DANIE EDUARDO GOMEZ
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00270-00
AUTO (I)	971
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados los requisitos exigidos y como quiera que la presente demanda ejecutiva se ajusta a las previsiones de los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, así:

A favor de **ANA LIBIA HERRERA HURTADO** en contra de **DANIEL EDUARDO GÓMEZ JIMENEZ.**, así:

- PAGARE 001 Por la suma de \$30.000. 000.oo por concepto de capital y más intereses de moratorios desde el **17 de junio de 2023** hasta el pago total de la obligación.
- PAGARE 002 Por la suma de \$50.000. 000.oo por concepto de capital y más intereses de moratorios desde el **17 de junio de 2023** hasta el pago total de la obligación.
- PAGARE 003 Por la suma de \$50.000. 000.oo por concepto de capital y más intereses de moratorios desde el **17 de junio de 2023** hasta el pago

total de la obligación.

- PAGARE 004 Por la suma de \$50.000. 000.oo por concepto de capital y más intereses de moratorios desde el **17 de junio de 2023** hasta el pago total de la obligación.
- PAGARE 005 Por la suma de \$20.000. 000.oo por concepto de capital y más intereses de moratorios desde el **17 de junio de 2023** hasta el pago total de la obligación.

Obligaciones respaldadas en la hipoteca constituida mediante escritura pública número 3783 otorgada en la Notaria Segunda de Rionegro

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma dispuesta con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2º., a quien se le advierte que cuenta con el término **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 468 C.G.P.).

En la notificación se darán a conocer por demás, el número telefónico, dirección física y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial

SEXTO: DECRETAR la medida de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con MI 020-226829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, propiedad de la demandada. Oficiese en tal sentido.

SEPTIMO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado ELKIN YESID SALAZAR ECHAVERRI con T.P. 132.511 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación de la demandante.

OCTAVO: COMUNICAR a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359d4df2bc33fb37d3238b842a28395445e9b0d0121309f0e1f76d6dd24c8075**

Documento generado en 21/09/2023 04:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No. 812
Radicado: 1981-04300-00

En atención a que la diligencia de remate programada para el pasado 15 de septiembre de 2023 no pudo adelantarse en razón de la suspensión de términos decretada mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, y en aras de continuar con el trámite dentro del proceso de la referencia, se hace necesario programar la referida diligencia, de que tratan los art 448 y ss del C.G.P., y por lo tanto se procede a señalar el próximo **lunes veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 am**, para llevar a efecto la diligencia de remate sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **020-3832** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia, ubicado en la vereda Pontezuela, predio conocido como RASTROJO, perteneciente al Municipio de Rionegro-Antioquia.

- El avalúo del bien inmueble objeto de subasta es la suma de TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$3.580.000.000).
- Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%, consignación que deberá realizarse en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sucursal Rionegro Centro Comercial San Nicolás a órdenes de este despacho en la cuenta 056152021001.
- Interviene como secuestre la sociedad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, quien se localiza en la carrera 78 # 88-70 int. 201 municipio de Medellín y en el celular 2160487994.
- La parte actora allegará el correspondiente certificado de tradición con fecha de expedición dentro del mes anterior a la fecha señalada para la subasta.
- Publíquese la fijación del presente remate en un diario de amplia circulación el día domingo EL COLOMBIANO, con una antelación no inferior a diez (10)

días a la fecha de celebración de la diligencia, indicándose que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE y las posturas deberán ser allegadas al correo electrónico rioj01ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co, las cuales deberán presentarse con indicación del postor y la oferta que realiza, agregando copia del depósito judicial realizado en debida forma.

- Link de acceso a la sesión de audiencia <https://call.lifesizecloud.com/19316964>

numeral 4.2 de la circular PCSJC21-26 publicaciones del remate virtual.

- Postores e intervinientes tendrán presentes las directrices contenidas en la circular PCSJC21-26, expedida por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- La elaboración y publicación del aviso de Remate, está a cargo de la parte actora.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	VERBAL – DIVISORIO
DEMANDANTE	GERENCIA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADOS	CONSTRUCTORA SUIZA S.A.S.
RADICADO	05615-31-03-001-2015-00201-00
AUTO (I)	806
DECISION	ORDENA OFICIAR y REQUIERE

Vista la necesidad de obtener de parte de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO concepto de favorabilidad sobre la división material del bien inmueble con matrícula 020-22284 de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial, y que el obtenido data del nueve (09) de julio de 2018, esto es, más de 5 años, se dispone oficiar a dicha entidad para que actualice la información.

Finalmente, se requiere al actor para que cumpla el requerimiento propuesto por este despacho con auto No.510 del diecisiete (17) de abril de 2017 (Folio 97 del archivo 001 Cuaderno Fisicoescaneado) donde se dispuso:

Allegará copia íntegra de la investigación penal por falsedad en documento que se adelanta con relación al acuerdo privado que se incorpora dentro del trámite divisorio que aquí nos ocupa.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JESUS ALBEIRO SERNA OROZCO
RADICADO:	05615-31-03-001-2016-00364-00
AUTO (I):	No. 972
ASUNTO:	REPONE AUTO –FIJA FECHA REMATE

Acorde con la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora mediante escrito que precede, se procederá a señalar fecha de remate para el próximo **cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)** a las 09:00 a.m.

El 100% del bien inmueble matriculado al folio 020-30723, localizado en la Calle 59 A # 47 -26, segundo piso en Rionegro, el cual está avaluado en la suma de \$355.583.000, conforme al valor comercial a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P.

Es por esta cifra que se hará el remate del bien. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo señalado, previa consignación del 40% de dicho avalúo en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 056152031001 que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia –Sucursal Centro Comercial San Nicolás de Rionegro. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en el periódico EL COLOMBIANO de circulación día domingo, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Interviene como secuestre la señora GLORIA PATRICIA GAVIRIA ALZATE, quien se localiza en la carrera 68 B No.32 - 20 El Porvernir Tercera Etapa en Rionegro, teléfono 292-55-46 y 292-55-09, celular 321-780-88-44 y 312-803-03-90.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y permiten el uso de la virtualidad, por lo que el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFESIZE y correo electrónico.

El enlace correspondiente para la diligencia de remate es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/19363534>

El link del proceso para su consulta corresponde al siguiente:
<05615310300120160036400>

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que “Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que “Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”, así podrán proceder los interesados que opten por entregar su oferta de manera escrita, realizarlo a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al

correo electrónico: rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co. y csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es (604) 5611379.

NOTIFIQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

**Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e166ca096e608516d682ffb27cf6c4a62929ffb2af0e524f113d70084dc51ca1**

Documento generado en 21/09/2023 04:25:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS RAMÍREZ OROZCO Y OTROS

DEMANDADOS: GABRIELA DEL SOCORRO RAMÍREZ
SÁNCHEZ Y OTROS

RADICADO No. 2017-00273-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 826

ASUNTO: Auto requiere.

Mediante memorial que precede la entidad denominada VALOR CONSTRUIDO S.A.S. informa su aceptación como perito designada en las presentes diligencias, indicando además que la labor estará en cabeza del señor STEVEN GONZALEZ DAVID, con C.C. 1.039.459.122; con ocasión de ello, se ordena realizar el acta de posesión, a fin de que disponga la elaboración del dictamen acorde con las indicación realizadas mediante auto del pasado 04 de marzo de 2022 obrante en el archivo 012 del expediente electrónico.

En la anterior providencia se estableció que el perito determinaría si respecto del bien inmueble matriculado al folio 020-54828 resulta procedente la división material en armonía con los lineamientos actuales del plan de ordenamiento territorial de este municipio; en caso de ser viable la división material, si la misma va en desmedro de los intereses de alguno de los comuneros, aprobación, licenciamiento, planimetría, áreas, zonas protegidas si las hubiere, zonas de retiro, imposición de servidumbres de acceso, y sin con la división algún predio queda enclavado sin posibilidad de acceso, proyección de acometidas de agua, luz, alcantarillado y todos los demás elementos que considere necesarios e indispensables para el desarrollo del experticio.

Teniendo en cuenta la entidad de la labor encomendada, la sociedad indicará los gastos de pericia, los cuales desde ahora se indica que están a cargo de la parte demandante.

Para lo anterior se requiere a la entidad VALOR CONSTRUIDO S.A.S., a fin de que informe los gastos de pericia y el término requerido para la presentación de su informe.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53d71a92074a918a168573affe608f4821a02827dcdff3a27152cfd43b4c19d**

Documento generado en 21/09/2023 04:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No. 813

Radicado: 0561531030012018-00021-00

En atención a que la diligencia de remate programada para el pasado 18 de septiembre de 2023 no pudo adelantarse en razón de la suspensión de términos decretada mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, y en aras de continuar con el trámite dentro del proceso de la referencia, se hace necesario programar la referida diligencia, de que tratan los art 448 y ss, esto del C.G.P., y por lo tanto se procede a señalar el próximo **lunes veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 am** para llevar a efecto la diligencia de remate sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **020-89167**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia.

- El 100% del bien inmueble matriculado al folio 020-89167, localizado en la Vereda La Clara del Municipio de Guarne, el cual está avaluado en la suma de \$1.297.752.143, conforme al valor comercial a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.
- Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%, consignación que deberá realizarse en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sucursal Rionegro Centro Comercial San Nicolás a órdenes de este despacho en la cuenta 056152021001.
- Interviene como secuestre la señora LUZ DARY ROLDAN CORONADO, quien se localiza en la CARRERA 70 No. 81-118 de la ciudad de Medellín y línea fija 604-441-50-07 y móvil 321-737-24-82.
- La parte actora allegará el correspondiente certificado de tradición con fecha de expedición dentro del mes anterior a la fecha señalada para la subasta.

- Publíquese la fijación del presente remate en un diario de amplia circulación el día domingo EL COLOMBIANO, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha de celebración de la diligencia, indicándose que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE y las posturas deberán ser allegadas al correo electrónico rioj01ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co, las cuales deberán presentarse con indicación del postor y la oferta que realiza, agregando copia del depósito judicial realizado en debida forma.
- Link de acceso a la sesión de audiencia <https://call.lifesizecloud.com/19318666>
numeral 4.2 de la circular PCSJC21-26 publicaciones del remate virtual.
- Postores e intervinientes tendrán presentes las directrices contenidas en la circular PCSJC21-26, expedida por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- La elaboración y publicación del aviso de Remate, está a cargo de la parte actora.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

Proceso: PERTENENCIA
Radicado: 056153103001.2018-00253-00

La parte demandante presenta memorial en el que eleva varias solicitudes que a continuación serán atendidas en su orden. No obstante, primeramente deberá precisarse que **el día previsto en la agenda del despacho para la diligencia de inspección judicial dentro del presente proceso es el 4 de octubre de 2023**, y no el 3 de octubre de 2023, como equivocadamente se indicó en el auto fechado 13 de junio de 2023.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se **CORRIGE** el auto del 13 de junio de 2023, en el sentido de indicar que la diligencia de la inspección judicial de que trata el artículo 375 del C.G.P., dentro del presente trámite, tendrá lugar el día **miércoles 4 de octubre de 2023, a las 9:30 am.**

Por otro lado, para atender las solicitudes elevadas por la apoderada de la parte demandante se precisa:

1. El juzgado se encargará de disponer los elementos técnicos necesarios para la grabación de la diligencia de inspección judicial.
2. En la indicada diligencia se practicará además el interrogatorio a las partes, así como la prueba testimonial deprecada.
3. Atendiendo a la solicitud elevada por la apoderada demandante, de ser

posible el mismo día a través de la plataforma LIFESIZE se recibirá el testimonio de la señora ISABEL CRISTINA MURCIA, para lo cual el juzgado dispondrá oportunamente el link de acceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09b6f95c3006408033bbadbf6c67e8c35b6c64c33decb14f5d74fcf8cfd5df**

Documento generado en 21/09/2023 03:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

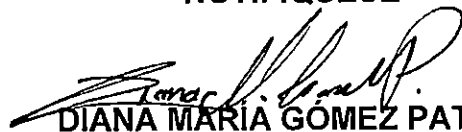
Rionegro, Antioquia, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-2020-00061-00

Auto (S):804

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, la ficha catastral que da cuenta del avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria 020-81592 que antecede, allegada en respuesta a oficio de este despacho y se requiere al interesado para que proceda a dar cumplimiento con el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: SAMUEL ARIAS ALVAREZ
DEMANDADOS: ZAYRA ESTEFANIA USECHE GÓMEZ
RADICADO No. 2020-00083-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 827
ASUNTO: Auto requiere.

En desarrollo de las presentes diligencias, la parte actora según constancia obrante en el archivo digital No. 035 y luego de proferirse auto ordenando seguir adelante con la ejecución allegó una liquidación de crédito cuyo valor asciende a la suma de \$304.269.713.77 con fecha de cierre 29 de agosto de 2023.

Seguidamente la parte actora allega nuevamente memorial de liquidación de crédito –corregida- indicando que la parte accionada se encontraba al día en el pago de los intereses hasta el mes de diciembre de 2021 y en virtud de ello, la denominada liquidación corregida, da cuenta de la causación de intereses desde el 01 de enero de 2022 hasta el 30 de agosto de 2023, cuyo valor asciende a \$230.076.028.08.

De manera posterior allega memorial según archivo No. 040, informando que reporta los siguientes abonos:

- \$55.712.058 realizado en el mes de diciembre de 2021.
- \$177.000.000.00 realizado el día 07 de septiembre de la presente anualidad.

Llama la atención del Despacho que pese a que la ejecución fue presentada en el año 2020, la parte actora por razones que se desconocen por el Despacho ha omitido informar oportunamente los pagos o abonos que su contraparte ha realizado, sin indicar de manera puntual sus fechas y los valores correspondientes.

A lo anterior se suma que para el 04 de mayo de 2023 fecha en que se profirió la *orden de seguir adelante con la ejecución*, a voces de la misma parte actora, su contraparte ya había realizado abonos, los que a la fecha bajo la argumentación de –error involuntario- no fueron reportados oportunamente.

Ante la ausencia de fechas y valores exactos que según se indica han sido cancelados por la parte demandada a título de abonos a la obligación, se requiere a la parte actora para que se sirva discriminar todos los pagos que su representado, apoderada anterior ROSALBA GIRALDO o el actual apoderado judicial o firma de abogados han recibido de manos de la parte accionada. En igual sentido la parte demandada allegará los recibos de pago, abonos o transferencias que ha cancelado a la parte demandante, y sus apoderados.

Remítase el link de acceso al expediente a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a47c0152cb7e98aef0b9e6980e478ed9fcd98cfeec9ac32193135f66ce03b7**

Documento generado en 21/09/2023 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
DE RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL – EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE (S):	RAMON AHMED MONSALVE RÍOS
DEMANDADO (S):	SONIA FILOMENA SUAREZ DE RÍOS y OTROS
RADICADO	05615 40 03 001 2021 00046 01
AUTO N°	963
DECISIÓN	REVOCA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo referente a la apelación planteada por el apoderado de la demandante Dr. RAMON ALCIDES VALENCIA AGUILAR en este proceso conocido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN - ANTIOQUIA, frente al auto del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) a través de la cual se negó el decreto de la prueba contenida en el documental del cinco (05) de agosto de 2022.

1. ANTECEDENTES

Instalada la audiencia inicial, y fracasada la etapa conciliatoria, durante el decreto de la prueba (Numeral 10 del artículo 372 del Código General del Proceso), el titular del despacho de Concepción, y luego de propuesto el recurso de reposición contra su decisión de decretar la totalidad de las pruebas (2:49:00 Horas del Archivo 092ActaInicialEnlaceAudiencia), resolvió negar la aportación y práctica de un informe pericial allegado el cinco (05) de agosto de 2022 (Archivo 072PeritazgoDeslindeAmojonamiento), prueba que está fechada del veintiocho (28) de julio de 2022 y que fue aportada al momento de descorrer el traslado de la contestación a la demanda.

Lo cierto es que, durante el decurso de la diligencia inicial del diecinueve (19) de julio de los corrientes, el A-quo resolvió decretar en una primera oportunidad la totalidad de las pruebas solicitadas por las partes en los diferentes momentos procesales. Posteriormente, y en virtud del recurso de reposición interpuesto por

el apoderado de la parte demandada (2:53:00 Horas de la diligencia), decidió revocar el decreto e impedir la práctica del informe objeto de análisis.

En su recurso, el abogado de la parte pasiva indicó que no debía aceptarse la prueba pericial pues no era la oportunidad procesal para ello, la misma debía ser anexada al momento de demandar y no al momento de descorrer el traslado contra la contestación de la demanda; más aún, cuando ya existe una prueba pericial presentada al momento de demandar. Finalmente, el artículo 226 C.G.P prohíbe que haya más de un informe pericial por parte, y niega la procedencia de aquellos que versan sobre puntos de derecho, como es el caso.

Por todo, consideró que aportar una prueba pericial a este punto era lesivo de los derechos fundamentales de defensa y contradicción.

Por su parte, el profesional del derecho prohiendo los derechos del demandante indicó que su perito no está tratando asuntos de derecho únicamente está dando su concepto, además de haber sido aportado en término según dispone el artículo 212 del CGP, dichas opiniones no obligan al juez.

Por otro lado, enrostró que el llamado informe fue aportado como prueba documental, no como pericial, pues según lo expresa, solo puede haber un dictamen por parte (3:03:52 Horas Archivo 092ActaInicialEnlaceAudiencia). Por ello, se aportó como prueba o documento contra la contestación de la demanda.

Posteriormente, indicó que fue aportado como oposición a la contestación de la demanda y no de manera principal como un peritaje.

2. FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE ORIGEN.

Escuchadas las partes, el juzgador brindó la razón al apoderado del demandado, pues consideró que solo se puede aportar un informe pericial por parte, tal y como se constata de la lectura del inciso segundo del artículo 226 del estatuto procesal.

En ese sentido, tuvo en cuenta que al momento de allegarse el dictamen ya había fenecido la oportunidad procesal para ello. Por lo tanto, y en aplicación del principio

de preclusividad procesal debía rechazarse el peritaje aportado.

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

Inconforme con la determinación, el representante judicial de la parte activa interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación.

Indicó que, el artículo 226 del CGP rechaza que se aporte más de un informe por parte sobre un mismo punto o hecho, lo cual es diferente a negar su aplicabilidad de entrada.

Teniendo en cuenta que está en desacuerdo con los linderos enrostrados por su contraparte, allega el informe pericial con el objetivo de restar valor suasorio a las delimitaciones geográficas y, en su lugar, hacer valer las que considera que son correctas.

En efecto, y teniendo en cuenta que desde la demanda no se están alegando los linderos, circunstancia que sí enrostra la parte demandada, el informe pericial es usado como medio de defensa para descorrer el traslado a la contestación de la demanda. En definitiva, indica que el trabajo pericial es diferente en su totalidad al inicialmente aportado.

NO RECURRENTE:

Por su parte, el apoderado de la parte demandada indicó que no solamente se debe tener en cuenta que el informe se aporta con base en la demostración de un hecho, sino que el código procedimental en su artículo 226 prohíbe la multiplicidad de dictámenes cuando se trata de la misma materia; en ese sentido, basta ahondar los dictámenes periciales para darse cuenta de que tratan la misma materia, y en consecuencia, debe el último de ellos ser desechado.

Finalmente, acusó que el perito estaba haciendo un trabajo interpretativo de la ley, lo que es absolutamente improcedente en este tipo de conceptos de expertos.

Ahora bien, y a pesar de estar prohibido por el inciso 2 del artículo 318 del Código General del Proceso, el A-quo resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de su decisión, a través de la cual repuso el auto que decretaba la totalidad de la prueba, y en su lugar negó la práctica del informe pericial del cinco (05) de agosto de 2022. Sin embargo, posteriormente concedió el recurso de apelación ante

el superior.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene como finalidad la revisión de la decisión adoptada por un juez de la república, por parte de su superior funcional, recurso que es de aplicación restrictiva para casos específicos como a continuación se exponen.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

En ese sentido, y teniendo en cuenta que, a través de auto proferido en oralidad por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN – ANTIOQUIA, el diecinueve (19) de julio de 2023 se negó la práctica probatoria en lo tocante con el trabajo pericial aportado el cinco (05) de agosto de 2023, es procedente el recurso en el asunto de marras.

Por otro lado, las partes dentro del conflicto tienen derechos para controvertir las pruebas aportadas por su opositor, la aptitud real y material para hacerlo garantiza el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA. Así lo indica el artículo 29 nuestra carta constitucional:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y

administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.** (Negrilla fuera de texto)*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En definitiva, la parte contra quien se presenta pruebas debe tener la posibilidad de defenderse y controvertir los medios de convicción allegados.

Ahora bien, el Código General del Proceso a partir del capítulo V de la Sección Tercera del título único de Pruebas, artículo 226 y siguientes, desarrolla la prueba pericial como un medio de convicción especial, cuando el asunto requiera de especiales conocimientos científicos.

En específico, el inciso segundo del artículo precitado indica que “*Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.*”. Así las cosas, de la lectura lógica y congruente de la norma, es dable concluir que puede existir más de un dictamen pericial por cada parte, no obstante, deberán versar sobre hechos y materia diferente, so pretexto de poder emplearse el artículo 168 del estatuto procesal como remedio.

A su vez, debe tenerse en cuenta que, dicha prueba especializada solo será admisible si se solicita su aportación en el momento oportuno, de manera que fenecida la oportunidad, debe darse aplicación a la preclusividad y negar su práctica con justa causa.

En ese sentido, en la sentencia STC-2066 de 2021 de la h Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se expuso:

“(...) la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227.” (Negrilla fuera de texto)

(...)

En lo que respecta a su decreto, con miramiento en el artículo 168 ibidem, regla general y, por tanto, aplicable a cualquier medio de prueba, el juez rechazará la que encuentre ilícita, notoriamente impertinente, inconducente y la manifiestamente superflua o inútil. Todo lo cual realizará con la debida motivación.

Ya en punto de la contradicción, el litigante contra el cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro o realizar ambas actuaciones, con sujeción a las reglas estipuladas en el canon 228.

Por último, terminada esta fase y escuchados los alegatos finales de las partes, cuando a ello haya lugar, el fallador apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232).

(...)

De modo que el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia, razón por la cual la ausencia de los mismos no da lugar al rechazo automático de dicho medio de convicción. Esto es, a que se impida su ingreso al proceso, puesto que los únicos motivos que llevan a esa determinación son los referidos en el artículo 168 ídem, huelga reiterar, respecto de «las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o

inútiles». Y no existe disposición especial en materia de experticia que autorice excluir la prueba por esa razón.

Colofón de lo anterior, se concluye que la prueba pericial puede ser propuesta al momento de presentar la demanda, al momento de contestarla y al momento de recorrer el traslado de la demanda, lo anterior, pues no existe prohibición legal o jurisprudencial para ello; inclusive, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil enrostró que la instancia del artículo 370 del Código General del Proceso es momento adecuado para aportar el dictamen pericial, lo que hace referencia directa a este último evento. Establece dicho precepto normativo que *“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”*

Por otro lado, las falencias propias del dictamen deberán ser evaluadas en la decisión de fondo, a menos que se trate de las contenidas en el artículo 168 del estatuto procesal, que conducen al rechazo de plano.

Finalmente, indica el artículo 228 del Código General del Proceso:

*La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial **podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.** Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor (...)* (Negrilla fuera de texto)

Bajo este panorama, resulta procedente concluir que, la prueba pericial puede ser aportada de manera directa como medio de convicción, o para oponerse a la presentada por la contraparte, caso en el cual además se podrá citar los especialistas para que den cuenta de su experticia.

5. CASO CONCRETO

Ligado al análisis de fondo, y como primer punto de refutación que desestima las consideraciones adoptadas por el A-quo, debe indicarse que la petición de la prueba y su aportación puede darse al momento de descorrer el traslado de las excepciones de fondo según lo establece el artículo 370 del Código General del Proceso al indicar que *“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, **para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.**”* (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, teniendo en consideración que no existe una prohibición legal de ello, y de hecho, a sabiendas de que el artículo 173 del estatuto procesal enrostra que deberá solicitarse la práctica probatoria, y procederse a su incorporación a carga del interesado (167 CGP) dentro de los términos y oportunidades que señala la ley, fácil es concluir que es dable aportar el trabajo pericial en instancia posterior a la presentación de la demanda. Así las cosas, no era necesario que la H Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sede de tutela como se anexó en el acápite anterior aceptara su procedencia, pues la misma ya está claramente establecida en la normatividad adjetiva civil.

Ahora bien, la prueba pericial puede ser aportada teniendo en cuenta dos situaciones disímiles. Primeramente, podrá ser aportada por el interesado en su aportación de manera directa como medio de convicción independiente con el cual quiera demostrar un punto que requiera de conocimiento especializado, o, por otro lado, podría ser aportado a título de objeción a uno previamente presentado según lo habilita el artículo 228 del CGP, pues contra quien se aduzca un dictamen podrá oponerse a él presentando otro experticio, llamando a audiencia al experto quien lo rinde o ambas.

Lo anterior tiene trascendencia mayúscula, habida cuenta de que en el segundo caso, se aporta para controvertir un dictamen previamente aportado por el contradictor, por lo que resulta obvio que debe versar sobre la misma materia.

Aunado a esto, existe una prohibición legal de carácter limitativa, la cual se contiene en el inciso segundo del artículo 226 del estatuto procesal donde se enrostra que jamás habrá dos dictámenes periciales para un mismo hecho o materia; por lo tanto, corresponde al juzgador centrarse en el análisis concreto de

la materia de cada informe, para determinar si el mismo es viable para su aportación o debe ser negado.

En el sub-júdice, el primer dictamen pericial contenido en el archivo 003PeritazgoExtincionDeServidumbre del expediente digital, consta de 17 folio y está firmado por el perito LUIS ALFREDO HENAO HENAO y su finalidad, hasta cierto punto, es darle una interpretación posible a la escritura pública nro. 81 del 26 de Febrero de 1.991, otorgada en la Notaría Única de San Vicente Ferrer Ant, en la cual indicó que:

Como conclusión del presente informe pericial, es que se puede afirmar sin lugar a dudas, que a pesar de que faltan los elementos esenciales para una constitución de servidumbre como lo es su cabida y linderos, la existencia o determinación de un predio dominante y uno sirviente, así como de que el comprador aceptará una supuesta servidumbre sobre lo que había comprado sobre el mismo predio, quedando establecido una supuesta servidumbre de tránsito en mancomún, situación que gravó el predio y así se registró en el folio de matrícula inmobiliaria 026-10103, así mismo dicho paso o tránsito constituido en el lote de RAMON AHMED MONSALVE con dichas medidas, no es indispensable ni fundamental para el lote de los herederos de RIOS RESTREPO.

Aparte de que dicho paso o acceso está en el lote adquirido por RAMON AHMED, en toda su longitud. Es claro que está mal denominada servidumbre, por las razones expuestas, no es fundamental ni indispensable para el predio del cual se sirve, ya que el predio de JUAN JOSE RIOS y de sus herederos tiene otros accesos más cómodos y más accesibles para estos y sin tener que embarazar o gravar predios vecinos o adyacentes, como sucede en el caso analizado.

Es dable concluir que se puede extinguir ese paso o esa tolerancia de pasar por el predio, y más teniendo en cuenta que los beneficiados con ese paso por el predio del señor RAMON AHMED tienen otros ingresos e inclusive vehiculares para ingresar al predio de su propiedad.

Por otro lado, el segundo informe pericial contenido en el archivo 072PeritazgoDeslindeAmojonamiento del expediente digital de 21 folios por parte del perito LUIS ALFREDO HENAO HENAO, donde se concluyó:

“De lo anterior, se concluye, (respetando mejor posición), que después de analizar la escritura pública nro. 81 del 26 de febrero del 91 de la notaría de San Vicente, los certificados de tradición de los predios con matrículas inmobiliarias 026-5144 y 026-10103, de la visita de campo, de georreferenciar y ubicar espacialmente el predio identificado con M.I 026-10103 por profesional idóneo, teniendo en cuenta la información descrita y adosada al presente informe, los linderos de este predio perteneciente al señor MONSALVE MEJIA son tal y como los describió y estableció objetiva y técnicamente el Topógrafo en las conclusiones descritas en su respectivo informe que se adosa.”

Se concluye de lo anterior que, el objeto perseguido entre uno y otro dictamen es diferente o disímil, basta con remitirse al acápite conclusivo de cada uno de ellos, y si bien es rendido por el mismo experto, en el primero de ellos se hace referencia aparentemente a la interpretación de la escritura pública nro. 81 del 26 de Febrero de 1.991 otorgada en la Notaría Única de San Vicente Ferrer Ant., en compraventa del señor JUAN JOSÉ RÍOS RESTREPO para el folio de M.I 026-10103, y en la segunda, al parecer busca brindar veracidad al informe Topográfico del topógrafo NORBEY JIMENEZ LARREA de julio 20-2022, objeto que no fue controvertido por las partes en la debida instancia procesal para ello, y que en esta sede, al no ser objeto de disenso no es dable modificar.

En esa línea de pensamiento, si bien en ambas experticias hace alusión a elementos comunes como, posibles salidas alternativas que tienen los predios dominante y sirviente a las vías principales, el segundo de ellos no persigue brindar una interpretación a una escritura pública 81 del 26 de Febrero de 1.991, sino que, acompañado de material tecnológico y fijaciones geográficas pretende delimitar o realizar un deslinde de los predios en connivencia con el informe topográfico presentado. Siendo el objeto diferente en materialmente.

No obstante, sea este momento el apropiado para indicar que corresponderá al juez de conocimiento en la causa determinar el impacto que dichos trabajos periciales tengan en la decisión de instancia, es decir valorarlos de acuerdo a su contenido y teniendo en cuenta *“la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso”* como lo manda el artículo 232 del C.G.P.

En síntesis, no queda duda de que el dictamen pericial aportado por el demandante

con motivo del pronunciamiento frente a las excepciones de fondo, tiene asuntos diferentes y se presenta en ejercicio al derecho de defensa y DEBIDO PROCESO, según lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional y 228 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se revocará la decisión proferida en primera instancia por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN – Antioquia, teniendo en cuenta que las razones esbozadas por el titular del despacho judicial para negar la práctica probatoria del demandante no son jurídicamente atendibles como se expuso a lo largo de esta decisión.

Se itera, la validez, la idoneidad, la debida presentación y contenido del dictamen pericial deberá ser evaluada en la decisión de fondo que dirima la controversia, siendo únicamente viable negar la procedibilidad de este antes de la valoración probatoria, si se da algunos de los supuestos contenidos en el artículo 168 del Código General del Proceso para su rechazo de plano.

Por otro lado, se responde ante la aparente vulneración al derecho fundamental de DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA que fue expuesto por el demandado indicando de manera suficiente que, la parte contra quien se esboza un dictamen puede presentar otro dictamen, citar al perito a audiencia o ambas, y el término para realizarlo se computará según lo establecido en el artículo 228 del estatuto procesal así: *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (...)”*

Por lo brevemente indicado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

6. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN – ANTIOQUIA, proferida en oralidad, durante la audiencia inicial de fecha diecinueve (19) de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE

CONCEPCIÓN – ANTIOQUIA, disponga el decreto probatorio de la prueba pericial negada, aportada el cinco (05) de agosto de 2022 y calendada del 28 de julio de 2023.

TERCERO: SIN COSTAS, habida consideración de la prosperidad del recurso.

CUARTO: DEVOLVER la actuación al juzgado de origen para la incorporación de esta decisión en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182b7e8d5c85b6cd6d29e45c773ef7ef0aed38e364aef33a0810a6f716f3a807**

Documento generado en 21/09/2023 02:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
CIRCUITO DE RIONEGRO,
ANTIOQUÍA.**

DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE (S):	YUDY MANUELA HERRERA LOPEZ
DEMANDADO (S):	JOSE WILTER VILLADA OTALVARO
RADICADO	05615 40 03 001 2021 00208 01
AUTO N°	797
DECISIÓN	CONFIRMA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo referente a la apelación planteada por el apoderado de la demandada YUDY MANUELA HERRERA LOPEZ en este proceso conocido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA, frente al auto que negó decretar la nulidad en audiencia del dieciocho (18) de mayo de 2023.

1. ANTECEDENTES

Instalada la audiencia inicial, y fracasada la etapa conciliatoria, durante la etapa de saneamiento del proceso, se propuso la pérdida de la competencia del juzgado cognoscente.

Indicó el apoderado de la parte demandada, Dr. DIEGO ALONSO CORTÉS MEJÍA que en el presente caso se generaron los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 121 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, debe aplicarse el efecto jurídico consagrada en el inciso segundo del precepto normativo, esto es, la PÉRDIDA DE LA COMPETENCIA y la remisión del proceso al juez que le sigue en turno.

Expuso que, su poderdante fue notificada el 05 de abril de 2022 y al 18 de mayo de 2023 el transcurso del tiempo genera la consecuencia jurídica vilipendiadora de

la competencia.

Por su parte, el apoderado del extremo demandante Dr. GERARDO HINCAPIÉ FLÓREZ, indicó que, el término legal descorrido en el presente expediente es el normal para este tipo de procesos, y bajo esta causal consagrada en el artículo 121 CGP habría de anularse cerca del 70% de los procesos del país. Y, en consecuencia, se opuso a la pérdida de competencia.

2. FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE ORIGEN.

Indicó la titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, que la nulidad allí consagrada es saneable, y, de contera, no tiene lugar cuando la parte solicitante ha guardado silencio, a pesar de superado el término consagrado de un año.

En el presente, el auto que admite la demanda fue notificado el cinco (05) de abril de 2022, y el término para proponerla era el cinco (05) de abril de 2023; por lo tanto, el apoderado del demandado no debía dejar transcurrir la oportunidad precitada, inclusive, de la firmeza del auto que fijaba fecha para Audiencia Inicial. En ese entendido, para la funcionaria judicial la conducta del solicitante tácitamente subsanó la circunstancia que se enrostra y atendiendo lo anterior, negó la petición de pérdida de competencia.

Finalmente, y proferida la negativa a la pérdida de competencia, a renglón seguido prorrogó su competencia para conocer del proceso otros 6 meses, de acuerdo con lo establecido en el inciso 5 del artículo 121 del estatuto procesal, en atención a la excesiva carga laboral.

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

Inconforme con la determinación, el solicitante apoderado de la parte pasiva interpone recurso de apelación frente a la decisión tomada el dieciocho (18) de mayo de 2023.

Expuso que, la prórroga deprecada por la A-quo debía hacerse antes de propuesta la pérdida de competencia, y no posteriormente. Asimismo, teniendo en cuenta que, la corte constitucional declaró inexecutable la expresión "de pleno derecho" contenida

en el inciso 6 del artículo 121 del estatuto procesal, la actuación posterior materializada por el juzgado es nula.

Por todo, solicitó que se concediera la pérdida de competencia y se declarara nula toda actuación posterior a la configuración de esta figura jurídica.

NO RECURRENTE:

Por su parte, el apoderado de la parte demandante indicó que, el auto que negó la solicitud de nulidad únicamente podría ser atacado por recurso de reposición y el recurso de reposición no fue interpuesto, lo único que interpuso fue la apelación, el cual solo opera contra el auto que concede la nulidad.

4. CONSIDERACIONES

Dígase primeramente que a voces del artículo 321 numeral 6º del C.G.P., el recurso de apelación es procedente frente al auto que resuelva sobre una nulidad procesal. En tal virtud, la decisión cuestionada mediante el recurso que ahora se aborda, es en efecto pasible del mecanismo impugnatio vertical.

Ahora bien, expone el artículo 121 del Código General del Proceso:

DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de

apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

El artículo en comento busca la protección a una garantía de alta relevancia constitucional, pues la carta fundacional cataloga las dilaciones injustificadas como una afrenta al DEBIDO PROCESO, en ese sentido, expone el inciso 4 del artículo 29 de la constitución política que: "Toda persona se presume inocente mientras no

se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas**; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.” (Negrilla fuera de texto)

No obstante, la norma citada no opera de manera objetiva, todo lo contrario, a pesar de que el artículo 121 del estatuto procesal en su lectura no realiza ninguna distinción, este precepto normativo fue expuesto a control constitucional. Es así como, en la sentencia C-443 de 2019 de la H Corte Constitucional, magistrado ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, se indicó que, la expresión “de pleno derecho” no tenía en cuenta circunstancias particulares y que, en lugar de prestar ayuda efectiva al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, lo compelia; en concreto se indicó:

A juicio de la Sala, la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada.

A continuación se desarrollan estos dos argumentos.

6.2. Desde la perspectiva del derecho a una solución oportuna de las controversias judiciales, la Sala estima que la disposición no sólo no tiene la potencialidad de contribuir positivamente a este propósito, sino que, además, se opone abierta a la consecución de este objetivo.

6.2.1. En primer lugar, cuando el legislador determina que la nulidad por pérdida de la competencia opera “de pleno derecho”, parece sugerir, como de hecho lo han entendido la Corte Suprema de Justicia y diversos tribunales superiores de distrito, que opera forzosa e indefectiblemente, que se

configura de manera automática respecto de toda actuación adelantada por el funcionario que ha perdido la competencia y que no puede ser subsanada.

Así entendida la figura de la nulidad de pleno derecho, resulta claro que ésta se aparta del régimen general de las nulidades establecido en los artículos 132 y subsiguientes del CGP, régimen que fue concebido no solo para asegurar el debido proceso, sino también, y fundamentalmente, para promover la celeridad en los trámites judiciales y la oportunidad en la resolución de las controversias que se surten en la administración de justicia, ordenando al juez sanear las irregularidades en cada etapa procesal, prohibiendo a las partes alegarlas extemporáneamente, permitiendo subsanar la nulidad cuando el acto viciado cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa de las partes, y convalidando las actuaciones adelantadas por los operadores de justicia antes de que sea declarada la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo.

En dicha providencia, la H guardiana constitucional también tomó en consideración la congestión judicial, indicando que la demanda de los servicios judiciales ha aumentado exponencialmente, y que, por su parte, el servicio de administración de justicia ha crecido de manera insuficiente para atender las solicitudes de la comunidad:

Por otro lado, la solución oportuna de los procesos depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas procesales que se surten dentro de la misma. Según se explicó en la sentencia T-341 de 2018, la determinación del plazo razonable debe tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal.

En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual

ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales adelantadas por el juez, desconociendo que el vencimiento de este plazo es el resultado de estos factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.
(Negrilla fuera de texto)

(...)

Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política.

Finalmente, se hicieron unas precisiones sobre la forma en que se debía emplear la figura precitada, indicándose que únicamente podría valerse de ella antes de la existencia de un fallo, pues quien guardó silencio y dejó de alegar la nulidad no puede hacer posterior uso de ella cuando lo resuelto es adverso a sus intereses, asimismo, que la nulidad es saneable, por lo tanto, las pruebas practicadas y demás actuaciones guardan su validez, y se indicó que, ***“Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.”***
(Negrilla fuera de texto)

Nótese que, en caso de aceptarse la aplicación objetiva del artículo en comento su fin constitucional se vería truncado, menguado o apaciguado, en primer lugar, se estaría sancionando al juez por factores que pueden exceder de su control o actuar, y, en segundo lugar, la pérdida automática de la competencia se disfraza de remedio para salvaguardar el DEBIDO PROCESO y evitar dilaciones injustificadas, sin embargo, si llegada la sentencia se propone la nulidad por actuar después de configurada esta, y se retrotrae la actuación procesal, se estarían desechando las estancias procesales fenecidas y, por lo tanto, generando mayor retraso a la solución jurídica, lo que pone en tela de juicio la celeridad, la seguridad jurídica y en últimas vulnerando el derecho a una justicia oportuna. Bajo este pensamiento, la nulidad deprecada del artículo 121 CGP siendo automática y de pleno derecho sería insaneable, a pesar de no estar configurada como tal en el párrafo del artículo 136 ibídem, situación que, como se vio en párrafos precedentes fue interpretada y condicionada por la Corte Constitucional.

Por otra parte, la consecuente pérdida de competencia es de carácter subjetivo, ya que la misma comporta una sanción que recae en el titular del despacho y no en el juzgado. En ese sentido, en la sentencia STC12660-2019 de la H Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se indicó:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.** (Negrilla fuera de texto)*

(...)

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

En síntesis, queda proscrito cualquier responsabilidad objetiva que de la pérdida pretendida pueda emanar, y el término para contabilizar la consecuencia jurídica contenida en el artículo 121 del CGP depende del titular del despacho, no del juzgado.

5. CASO CONCRETO

Enrostrados los preceptos legales y jurisprudenciales actuales aplicables al artículo 121 del Código General del Proceso, el cual ha generado múltiples disputas inclusive a nivel constitucional, se procederá al análisis del caso en los siguientes términos.

Como bien lo expone el artículo precitado, el paso del tiempo puede generar la pérdida de la competencia de manera "automática". Siendo de un año para el juez de primera instancia a partir de la notificación al demandado o ejecutado, y de seis meses para el de segunda instancia a partir de la recepción del expediente.

No obstante, según lo expuesto en el otrora acápite, la jurisprudencia constitucional ha morigerado la expresión "automática" y declarado la inexecutable de la expresión "de pleno derecho". En síntesis, y con el afán de no reiterar la postura constitucional, la pérdida de la competencia opera a petición de parte y no "de pleno derecho", y, la nulidad en igual sentido opera **una vez se propone**, con efectos ex nunc, no de manera automática una vez cumplido el término, lo anterior, teniendo en cuenta que esta es la interpretación que garantiza el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y la obtención de una justicia sin dilaciones injustificadas.

Igualmente, teniendo en cuenta que es una nulidad saneable, se requiere solicitud de parte.

Ahora bien, en el proceso de la referencia no se ha dictado sentencia de instancia; por lo tanto, es plausible la solicitud de pérdida de competencia, y la juez cognoscente debe darle trámite. Sin embargo, la aplicación de la pérdida es de carácter **subjetivo** y no objetivo; quiere ello decir, que quien pierde la competencia es el titular juez y es su actuar negligente el que se evalúa, por lo tanto, se deben averiguar las circunstancias propias del juzgador para determinar si le asiste la razón al proponente, y si es viable declarar la pérdida de competencia.

En el presente, la notificación del auto admisorio se dio el cinco (05) de abril de 2022, y a la fecha de proposición de la pérdida de competencia, esto es, dieciocho (18) de mayo del 2023 ha transcurrido más de un año, por lo que aparentemente la solicitud es procedente. No obstante, deviene en imperioso realizar un análisis específico de las circunstancias de hecho que rodean la aparente mora judicial.

Por lo anterior, a través de auto del doce (12) de septiembre de 2023 se requirió al A-quo con la finalidad de que aportara el acta de posesión y la resolución de nombramiento de su titular, y así tener elementos suficientes de fuste para realizar un análisis profuso y determinar las circunstancias constitutivas del retraso en la toma de la decisión.

La respuesta del juzgado cognoscente torna de imposible aplicación la pérdida de la competencia por un hecho objetivo que no es dable ignorar; lo anterior, teniendo en cuenta que la titular tomó posesión del cargo en el mes de octubre del año 2022 fecha a partir de la cual, no ha transcurrido el año que impone el artículo 121 del CGP, así las cosas, no es viable declarar la pérdida de competencia por no cumplimiento del término legalmente establecido. Lo anterior, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en la materia, acorde con los cuales el cómputo del término de duración razonable del juicio ha de contabilizarse desde la posesión del funcionario judicial contra el cual se alega la pérdida de competencia; se reitera que la Alta Corporación dejó establecido que ese repudio frente a la presunta mora judicial ha de ser personal pues incluso tiene incidencia en la calificación de desempeño del funcionario en cuestión.

Colofón de lo anterior, se confirmará la decisión que negó la nulidad por pérdida de competencia.

Por lo brevemente indicado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

6. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la decisión apelada del dieciocho (18) de mayo de 2023, de naturaleza y procedencia especificadas en la parte introductoria de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al juzgado de origen para la incorporación de esta decisión en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-2021-00356-00

Auto (S):819

Perfeccionado el embargo del bien inmueble identificado con M.I.020-926631 ubicados LOTE #2 paraje llano grande de Rionegro, Antioquia, SE COMISIONA al Inspector de Policía Competente, a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro, a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro del referido bien inmueble. La descripción específica de cada inmueble debe ser aportada por la parte interesada al momento de llevarse a efecto la diligencia.

Como secuestre se designa a la sociedad INSOP S.A.S., quien se localiza en la carrera 41 No. 36 Sur -67 oficina 305 de Envigado, tel: 3329206 email: secretaria@insop.com.co.

Al comisionado se le conceden facultades de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al inmueble y las demás facultades consagradas en el art. 40 del C.G.P. reemplazar secuestre de no comparecer a la diligencia, y fijarle honorarios. Expídase el despacho comisorio a fin de que proceda con la diligencia encomendada.

Expídase el despacho comisorio el que se remitirá con el presente auto.

Por otro lado, se incorpora la constancia de diligenciamiento de oficio a la EPS SURA, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-2022-00035-00

Auto (S):821

La parte actora solicita que se proceda a ordenar el emplazamiento de los codemandados ELKIN ALEXANDER VARGAS VARGAS, toda vez que la citación para diligencia de notificación persona, fue devuelta con la anotación dirección errada.

Además de lo anterior, la parte ejecutante manifiesta bajo la gravedad de juramento, que desconoce otro lugar de domicilio, de residencia o lugar de trabajo de los demandados.

Por lo anterior, se accede a la solicitud efectuada por la parte ejecutante, y en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado, en las condiciones establecidas en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista en el art. 108 del C.G.P. el que se publicará por el Despacho Judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas TYBA, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no comparece dentro de dicho término, se les designará **curador ad-litem** con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL
Demandante	ADRIANA INES GARCÍA DUQUE
Demandado	MERCAVIL S.A.S.
Radicado	05615 31 03 001 2022-00135-00
Auto Sustanciación	824
Asunto	Auto autoriza entrega de dineros

Se autoriza el pago con abono a cuenta de ahorros 64760758467 de BANCOLOMBIA S.A., cuyo titular es la demandante señora ADRIANA INÉS GARCÍA DUQUE con C.C. 43.467.119

- 413810000046552 por valor de \$6.585.646.00

Para su diligenciamiento, remítase la orden correspondiente a la oficina de apoyo judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40537466e290c76baf94aa383a4f9f8218ed537f406b091a558a1afb64a721**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-2022-00141-00

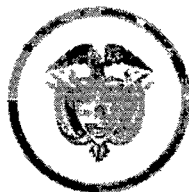
Auto (S):805

En atención a las solicitudes de las señoras MARTHA DOLLY y NELLY DE JESUS RENDON NOREÑA que anteceden, por ser procedente y de conformidad con el art. 115 del C.G.P., se dispone que por la Secretaría del Despacho se emitan certificaciones del estado del presente proceso y que no se ha entregado dinero a las mismas, por cuenta del mismo.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	SANTA MARIANITA S.A.S. (NIT: 890.323.818 – 3)
DEMANDADOS:	FERNANDO DE JESÚS ARBELÁEZ ZAPATA C.C: 70.285.386.
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00019-00
AUTO (S):	810
DECISION	PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento la respuesta al oficio 365 del 29 de junio de 2023 emitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Rionegro, Antioquia obrante en el archivo 016 del expediente digital.

Lo anterior, con la finalidad de que el interesado continúe con el trámite de las etapas subsiguientes, en especial, la notificación al demandado.

Se requiere a los intervinientes para que cualquier memorial sea remitido a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-2023-00055-00

Auto (S):823

Solicita el apoderado de la parte actora se dicte providencia ordenando seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA, se encuentra notificado por conducta concluyente, y es éste mismo el representante legal de ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.

Revisado el poder allegado, observa este despacho que el señor HENRY HUMBERTO FLOREZ, otorgó poder a su apoderado actuando solo en su nombre propio, y no como representante legal de ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S., por lo que no es posible acceder a lo solicitado sin previamente agotarse la debida notificación de la indicada persona jurídica.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm/4

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f4e69de12923400e421f79f6a0e2680139a7848e70e26f6ba22881e40d2555**

Documento generado en 21/09/2023 04:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-2023-00055-00

Auto (S):822

- Inscrito como se encuentra la medida de embargo sobre el bien inmueble con MI 020-73116 ubicado en la PARCELACION PRADO VERDE P.H. paraje Llano Grande del Municipio de Rionegro; se decreta su secuestro de conformidad con el art. 601 del C.G.P., para lo cual se ordena comisionar a la Inspección de Policía competente a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro.

Como secuestre para la diligencia actuará GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, CLL 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLIN, 3221069, CLL 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLIN, 3173517371, gerenciaryservir@gmail.com.

Al comisionado se le conceden facultades de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al inmueble y las demás facultades consagradas en el art. 40 del C.G.P. reemplazar secuestre de no comparecer a la diligencia, y fijarle honorarios. Expídase el despacho comisorio a fin de que proceda con la diligencia encomendada.

- Inscrito como se encuentra la medida de embargo sobre el bien inmueble con MI 020-44912 ubicado en el Yombal del Municipio de Guarne; se decreta su secuestro de conformidad con el art. 601 del C.G.P., para lo cual se ordena comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro.

Como secuestre para la diligencia actuará GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, CLL 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLIN, 3221069, CLL 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLIN, 3173517371, gerenciaryservir@gmail.com.

y fijarle honorarios. Expídase el despacho comisorio a fin de que proceda con la diligencia encomendada.

- Inscrito como se encuentra la medida de embargo sobre el bien inmueble con MI 020-44913 ubicado en el Yombal del Municipio de Guarne; se decreta su secuestro de conformidad con el art. 601 del C.G.P., para lo cual se ordena comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro.

Como secuestre para la diligencia actuará GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, CLL 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLIN, 3221069, CLL 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLIN, 3173517371, gerenciaryservir@gmail.com.

Al comisionado se le conceden facultades de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al inmueble y las demás facultades consagradas en el art. 40 del C.G.P. reemplazar secuestre de no comparecer a la diligencia, y fijarle honorarios. Expídase el despacho comisorio a fin de que proceda con la diligencia encomendada.

- Inscrito como se encuentra la medida de embargo sobre el bien inmueble con MI 020-61490 ubicado en el Yombal del Municipio de Guarne; se decreta su secuestro de conformidad con el art. 601 del C.G.P., para lo cual se ordena comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro.

Como secuestre para la diligencia actuará GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, CLL 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLIN, 3221069, CLL 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLIN, 3173517371, gerenciaryservir@gmail.com.

Al comisionado se le conceden facultades de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al inmueble y las demás facultades consagradas en el art. 40 del C.G.P. reemplazar secuestre de no comparecer a la diligencia, y fijarle honorarios. Expídase el despacho comisorio a fin de que proceda con la diligencia encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-2023-00099-00

Auto (i):962

Inscrito como se encuentra la medida de embargo sobre el bien inmueble con MI 020-942177, ubicado en la vereda El Guamito del Municipio de Guarne LOTE # 2; se decreta su secuestro de conformidad con el art. 601 del C.G.P., para lo cual se ordena comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne Ant., (Reparto), a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro.

Como secuestre para la diligencia actuará GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, CLL 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLIN, 3221069, CLL 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLIN, 3173517371, gerenciaryservir@gmail.com.

Al comisionado se le conceden facultades de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al inmueble y las demás facultades consagradas en el art. 40 del C.G.P. reemplazar secuestre de no comparecer a la diligencia, y fijarle honorarios. Expidase el despacho comisorio a fin de que proceda con la diligencia encomendada.

Así mismo y dado que en la anotación 10 del certificado de tradición del inmueble con MI 020-942177 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, consta que el señor GERMAN GOMEZ M es acreedor hipotecario MAURICIO PUERTA RESTREPO, se dispone **citar** al citado acreedor hipotecario a fin de que haga valer su crédito ante este mismo despacho o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-2023-00113-00

Auto (S):817

Se incorpora al expediente la constancia de diligenciamiento de oficios allegada por la parte actora.

Por otro lado, se incorpora las respuestas al oficio remitidas por la EPS SURA, visibles en PDFS 12 y 13 y se pone en conocimiento de la parte actora.

Teniendo en cuenta que en la repuesta se indican las direcciones de notificación de la parte demandada, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar la notificación a la parte demandada del auto que admitió la demanda. Se le advierte que como la carga que aquí se impone es únicamente de su resorte, al vencimiento puro y simple del término otorgado, si no se cumple con lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-2023-00119-00

Auto (S):818

Se incorpora al expediente, las respuestas al oficio remitidas por la EPS SURA, visibles en PDFS 17-18 y se pone en conocimiento de la parte actora.

Teniendo en cuenta que en la repuesta se indican las direcciones de notificación de la parte demandada, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar la notificación a la parte demandada del auto que admitió la demanda. Se le advierte que como la carga que aquí se impone es únicamente de su resorte, al vencimiento puro y simple del término otorgado, si no se cumple con lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO
ACCIONANTE (S):	BANCO DAVIVIENDA S.A.
ACCIONADO (S):	FIDEICOMISO BOSQUES DE LA CIMARRONA cuyo vocero y administrador es ALIANZA FIDUCIARIA S.A., MORAS INGENIEROS y JORGE IVAN MORA RESTREPO.
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00148-00
AUTO (S)	0815
DECISION	COMISIONA ENTREGA Y RESUELVE SOLICITUDES

Obran en el expediente los siguientes memoriales:

A través de memorial del ocho (08) de septiembre de 2023 el abogado GUSTAVO AMAYA YEPES allega poder conferido, el cual, no fue aportado al presentar la demanda.

Nota devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO en el cual consta el perfeccionamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien con matrícula inmobiliaria 020- 196436.

Y, a través de memorial del seis (06) de septiembre de los corrientes, el Dr. GUSTAVO AMAYA YEPES solicita se expida el despacho comisorio para la diligencia de secuestro sobre el bien precitado, teniendo en cuenta el registro de la medida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se exhorta a fin de que se sirva llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con MI 020-196436 propiedad de la codemandada FIDEICOMISO BOSQUES DE LA CIMARRONA con Nit. 830053812-2 cuyo vocero y administrador es ALIANZA FIDUCIARIA S.A, ubicado en **EL CÀRMEN DE VIBORAL** con las siguientes especificaciones:

UN LOTE DE TERRENO, CON UNA CABIDA DE 2.083,26 METROS CUADRADOS, DETERMINADO POR EL PERIMETRO COMPRENDIDO POR LOS PUNTOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 Y 1 COMO PUNTO DE PARTIDA EN EL PLANO QUE SE PROTOCOLIZA, ENTRE LAS COORDENADAS, PUNTO 1 (861256.82 E - 1164134.73 N) AL PUNTO 2 (861261.87 E - 1164127.69 N), DEL PUNTO 2 (861261.87 E - 1164127.69 N) AL PUNTO 3 (861262.40 E - 1164128.06N), DEL PUNTO 3 (861262.40 E - 1164128.06N AL PUNTO 4 (861266.59 E - 1164122.21 N), DEL PUNTO 4 (861266.59 E - 1164122.21 N) AL PUNTO 5 (861268.90 E - 1164123.87 N), DEL PUNTO 5 (861268.90 E - 1164123.87 N)AL PUNTO 6 (861272.67 E - 1164118.61 N), DEL PUNTO 6 (861272.67 E - 1164118.61 N), AL PUNTO 7 (861270.37 E - 1164116.96 N), PUNTO 7 (861270.37 E - 1164116.96 N) AL PUNTO 8 (861274.61 E - 1164111.02 N), DEL PUNTO 8 PUNTO 8 (861274.61 E - 1164111.02 N) AL PUNTO 9 (861274.08 E - 1164110.64 N), DEL PUNTO 9 (861274.08 E - 1164110.64 N) AL PUNTO 10 (861279.13 E - 1164103.60 N), DEL PUNTO 10 (861279.13 E - 1164103.60 N) AL PUNTO 11 (861277.06 E - 1164102.11 N), DEL PUNTO 11 (861277.06 E - 1164102.11 N) AL PUNTO 12 (861277.74 E - 1164101.15 N), DEL PUNTO 12 (861277.74 E - 1164101.15 N) AL PUNTO 13 (861274.25 E - 1164098.30 N), DEL PUNTO 13 (861274.25 E - 1164098.30 N) AL PUNTO 14 (861273.56 E - 1164099.61 N), DEL PUNTO 14 (861273.56 E - 1164099.61 N) AL PUNTO 15 (861271.73 E - 1164098.30 N), DEL PUNTO 15 (861271.73 E - 1164098.30 N) AL PUNTO 16 (861272.42 E - 1164097.34 N), DEL PUNTO 16 (861272.42 E - 1164097.34 N) AL PUNTO 17 (861268.92 E - 1164094.83 N), DEL PUNTO 17 (861268.92 E - 1164094.83 N) AL PUNTO 18 (861268.24 E - 1164095.79 N), DEL PUNTO 18 (861268.24 E - 1164095.79 N) AL PUNTO 19 (861266.16 E - 1164094.31 N), DEL PUNTO 19 (861266.16 E - 1164094.31 N) AL PUNTO 20 (861261.11 E - 1164101.36 N), DEL PUNTO 20 (861261.11 E - 1164101.36 N) AL PUNTO 21 (861260.59 E - 1164100.98 N), DEL PUNTO 21 (861260.59 E - 1164100.98 N) AL PUNTO 22 (861255.84 E - 1164107.60 N), DEL PUNTO 22 (861255.84 E - 1164107.60 N) AL PUNTO 23 (861256.47 E - 1164108.05 N), DE PUNTO 23 (861256.47 E -

1164108.05 N) AL PUNTO 24 (861253.75 E - 1164111.84 N), DEL PUNTO 24 (861253.75 E - 1164111.84 N) AL PUNTO 25 (861253.12 E - 1164111.39 N), DEL PUNTO 25 (861253.12 E - 1164111.39 N) AL PUNTO 26 (861248.38 E - 1164118.02 N), DEL PUNTO 26 (861248.38 E - 1164118.02 N) AL PUNTO 27 (861248.91 E - 1164118.40 N), DEL PUNTO 27 (861248.91 E - 1164118.40 N) AL PUNTO 28 (861243.86 E - 1164125.44 N), DEL PUNTO 28 (861243.86 E - 1164125.44 N) AL PUNTO 29 (861245.93 E - 1164126.93 N), DEL PUNTO 29 (861245.93 E - 1164126.93 N) AL PUNTO 30 (861245.24 E - 1164127.89 N), DEL PUNTO 30 (861245.24 E - 1164127.89 N) AL PUNTO 31 (861248.74 E - 1164130.39 N), DEL PUNTO 31 (861248.74 E - 1164130.39 N) AL PUNTO 32 (861249.42 E - 1164129.43 N), DEL PUNTO 32 (861249.42 E - 1164129.43 N) AL PUNTO 33 (861251.22 E - 1164130.74 N), DEL PUNTO 33 (861251.22 E - 1164130.74 N) AL PUNTO 34 (861250.57 E - 1164131.70 N), DEL PUNTO 34 (861250.57 E - 1164131.70 N) AL PUNTO 35 (861254.06 E - 1164134.21 N), DEL PUNTO 35 (861254.06 E - 1164134.21 N) AL PUNTO 36 (861254.75 E - 1164133.25 N), DEL PUNTO 36 (861254.75 E - 1164133.25 N) AL PUNTO 37 (861273.21 E - 1164097.23 N), DEL PUNTO 37 (861273.21 E - 1164097.23 N) AL PUNTO 38 (861275.23 E - 1164094.44 N), DEL PUNTO 38 (861275.23 E - 1164094.44 N) AL PUNTO 39 (861272.21 E - 1164092.28 N), DEL PUNTO 39 (861272.21 E - 1164092.28 N) AL PUNTO 40 (861270.20 E - 1164095.06 N) Y DEL PUNTO 40 (861270.20 E - 1164095.06 N) AL PUNTO 1 (861256.82 E - 1164134.73 N), DEL PUNTO 41 (861252.41 E - 1163208.21 N) AL PUNTO 42 (861283.55 E - 1163161.50 N), DEL PUNTO 42 ((861283.55 E - 1163161.50 N) AL PUNTO 43 (861299.51 E - 1163138.52N), DEL PUNTO 43 (861299.51 E - 1163138.52N N) AL PUNTO 44 (861298.49 E - 1163137.80 N), DEL PUNTO 44 (861298.49 E - 1163137.80 N N) AL PUNTO 45 (861308.64 E - 1163123.33 N), DEL PUNTO 45 (861308.64 E - 1163123.33 N), AL PUNTO 46 (861292.16 E - 1163111.77 N), DEL PUNTO 46 (861292.16 E - 1163111.77 N), AL PUNTO 47 (861283.38 E - 1163124.29 N), PUNTO 47 (861283.38 E - 1163124.29 N) AL PUNTO 48 (861266.95 E - 1163127.02 N), DEL PUNTO 48 (861266.95 E - 1163127.02 N) AL PUNTO 49 (861263.57 E - 1163137.22 N), DEL PUNTO 49 (861263.57 E - 1163137.22 N) AL PUNTO 50 (861254.62 E - 1163164.69 N), DEL PUNTO 50 (861254.62 E - 1163164.69 N) AL PUNTO 51 (861231.22 E - 1163156.66 N) Y DEL PUNTO 51 (861231.22 E - 1163156.66 N) AL PUNTO 41 (861252.41 E - 1163208.21 N) Y QUE LINDA: POR EL NORTE, CON ZONA DE RETIRO INTERNA DEL PLAN PARCIAL BETANIA Y VIA ARTERIAL PLAN PARCIAL BETANIA, CON UNA LONGITUD DE SETENTA SEIS (76) METROS LINEALES CON ONCE (11) CENTIMETROS (76.11 M). POR EL ORIENTE, CON ZONA DE RETIRO INTERNA DEL PLAN PARCIAL BETANIA CON UNA

LONGITUD DE OCHENTA Y TRES (83) METROS CON SETENTA Y CUATRO (74) CENTIMETROS (83.74 M). POR EL SUR, CON LOTE 11.2 CON UNA LONGITUD DE CINCUENTA Y DOS (52) METROS CON SEIS (6) CENTIMETROS. POR EL OCCIDENTE, CON VIA ARTERIAL DEL PLAN PARCIAL BETANIA CON UNA LONGITUD DE SESENTA Y CUATRO (64) METROS CON VEINTE Y NUEVE (29) CENTIMETROS (64.29 M)

En consecuencia, se comisiona para la diligencia de secuestro, al señor Juez Promiscuo Municipal de **EL CARMEN DE VIBORÁL** (Reparto), lugar donde se encuentra ubicado el bien; con amplias facultades legales para subcomisionar, allanar y designar secuestro, y fijar honorarios provisionales hasta la suma de \$300.000. Librese despacho comisorio con los insertos del caso

Al comisionado se le conceden facultades de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al inmueble, fijar honorarios al secuestro actuante por la asistencia a la diligencia de entrega y las demás facultades consagradas en el art. 40 del C.G.P.

Expídase el despacho comisorio a fin de que proceda con la diligencia encomendada, al cual se anexará copia del auto del 02 de julio de 2023 con sus aclaraciones, y demás necesarias para materializar la diligencia. Indíquese al comisionado el nombre y los datos de localización de quien actúa como apoderado de la parte demandante.

La parte interesada le comunicará su designación por un medio expedito que asegure eficacia, con la indicación del día y la hora de la diligencia a la que debe concurrir y la advertencia de que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación de su nombramiento, y las sanciones que conlleva la no aceptación del mismo sin justificación. Una vez acepte el cargo, el auxiliar de la justicia deberá dar estricto y cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en artículo 51 del C. G. del P., so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

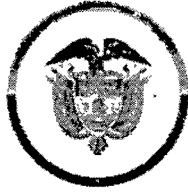
Como secuestro para la diligencia del bien actuará GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, CLL 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLIN, 3221069, CLL 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLIN, 3173517371, gerenciaryservir@gmail.com.

Finalmente, se incorpora al expediente la nota devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO y el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	NATALIA ARIAS CEBALLOS C.C 1.128.397.558
DEMANDADOS:	ADRIANA LUCIA PARRA BERMUEZ C.C 42.773.509
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00156-00
AUTO (S):	816
DECISION	PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento la respuesta al oficio 284 del 02 de junio de 2023 emitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Rionegro, Antioquia obrante en el archivo 006 del expediente digital.

Lo anterior, con la finalidad de que el interesado continúe con el trámite de las etapas subsiguientes, en especial, la notificación al demandado.

Se requiere a los intervinientes para que cualquier memorial sea remitido a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO- ANTIOQUIA**

VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTA
DEMANDANTE (S):	JULIANA NAVARRO ECHEVERRI
DEMANDADO (S):	FELIPE ZAPATA VALENCIA C.C 15438336, FRANCISCO ZAPATA GALLEGO C.C 713.696 y URIEL DE JESÚS ZAPATA VALENCIA C.C 15.428.587
RADICADO:	05615-31-03-001- 2023-235-00
AUTO (I):	No. 837
ASUNTO:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN Y REQUIERE

A través de memoriales aportados el seis (06) de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante Dr. PEDRO NEL PÉREZ RIVILLAS busca dar por notificados a la totalidad de los demandados a través de mensaje de datos a la luz del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

No obstante, según se aprecia de su primer memorial nombrado como archivo 009AllegaConstDiligenciaNotificación del expediente digital, folios 3-4, se presentó un error con los memoriales anexos, pues el demandante debe hacer entrega de la demanda, de los anexos de la demanda, de auto que inadmite la demanda del once de agosto de 2023, de la primera subsanación de la demanda del dieciocho (18) de agosto de 2023, del segundo auto que inadmite la demanda del veinticinco (25) de agosto de 2023, de la segunda subsanación de la demanda del treinta (30) de agosto de 2023, y del auto que admite la demanda del cinco (05) de septiembre de 2023, lo anterior, con la finalidad de dar por notificado bajo la égida de la ley precitada. En total 7 archivos.

Y, según se aprecia en el folio 3 y 4 se anexaron únicamente 6 archivos y el auto admisorio de la demanda se encuentra repetido, con destino al correo electrónico fezava0210@gmail.com demandado FELIPE VALENCIA ZAPATA, en consecuencia, se ordena repetir esta.

Seguidamente, se aportan las demás constancias de envío, en especial con destino al demandado URIEL DE JESÚS ZAPATA VALENCIA C.C 15.428.587, correo postressanantonio@gmail.com, folios 8 – 9 pero no es apreciable los anexos aportados, por lo tanto, se le requiere para que envíe nuevamente las constancias donde se puedan apreciar la totalidad de los anexos enviados al correo electrónico para darlo por notificado.

Finalmente, con respecto al demandado FRANCISCO ZAPATA GALLEGO C.C 713.696 se pone de presente que fue notificado de manera personal en la secretaría del despacho.

Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital repartorionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFIQUESE,

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO

JUEZ

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a516342670d310aaa4cc7b2d9a0c13c3f0bb793aaadbe81ae65aa55bb3076764**

Documento generado en 21/09/2023 01:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL – DECLARACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO
DEMANDANTE:	JESSICA JOHANA DUQUE PULGARÍN C.C 1'036.938.957
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO JARAMILLO RIVERA C.C 70'755.709
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00277-00
AUTO (I):	809
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA y FIJA CAUCIÓN

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P. En consecuencia, se advierte pertinente su admisión.

Para la medida cautelar solicitada, el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso establece que, el juez impondrá una caución equivalente al 20% **del valor de las pretensiones**, lo anterior, cuando se busque la inscripción de la demanda u otra medida innominada dentro de los procesos declarativos.

Sin embargo, teniendo en cuenta el carácter de la pretensión, deviene en imprescindible conocer el valor de los bienes sobre los cuales se pretenden las medidas cautelares, por lo anterior, antes de proferir de su concesión, se requerirá a la parte demandante para que allegue avalúo del vehículo automotor TOYOTA HILUX, modelo 2016, doble cabina de placa IOW304 de la oficina de transporte y tránsito de Medellín, o en su defecto el avalúo que figura en el impuesto de rodamiento.

Asimismo, se oficiará a la oficina de catastro de la localidad para que aporte el avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 020-221794 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro- Antioquia.

Sin más consideraciones el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVO DE SOCIEDAD DE HECHO presentada por JESSICA JOHANA DUQUE PULGARÍN C.C 1'036.938.957 y en contra de LUIS ALBERTO JARAMILLO RIVERA C.C 70'755.709.

SEGUNDO: Impártasele el trámite previsto para el proceso verbal de acuerdo a lo establecido en el art 368 y ss. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndosele traslado por el término de **veinte (20) días**, conforme lo dispone el art. 369 del C.G.P. La notificación a la parte demandada se surtirá tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos dispuesto en cada norma establecida.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue avalúo del vehículo automotor TOYOTA HILUX, modelo 2016, doble cabina de placa IOW304 de la oficina de transporte y tránsito de Medellín, o en su defecto el avalúo que figura en el impuesto de rodamiento. Para tal carga, se fija un término de 20 días, so pena de entender renunciada la medida cautelar.

QUINTO: OFICIAR a la oficina de catastro de la localidad para que aporte el avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 020-221794 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro- Antioquia.

SEXTO: RECONOCER personeria amplia y suficiente a la abogada **BEATRIZ ELENA ZULUAGA GIRALDO** con T.P. 78.566 del C.S.J., para representar a la demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el*

número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE	EVANGELISTA CHARA C.C 76'267.893
DEMANDADO	CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S NIT.900.716.145-8 y JOSÉ WILTER VILLADA OTALVARO C.C 15.441.115
RADICADO	05615-31-03-001-2023-00296-00 conexo al 05615-31-03-001-2019-00139-00
AUTO (I)	966
DECISION:	LIBRA MANDAMIENTO

A través de auto del diecisiete (17) de junio de 2018 el despacho avocó conocimiento del presente asunto VERBAL de responsabilidad contractual luego de prosperar la excepción de falta de competencia propuesta ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.

Solicita la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, con base en el art. 306 y 422 del C.G.P, que se libre orden de pago por las sumas conciliadas en la diligencia de instrucción y juzgamiento del veintiséis (26) de agosto de 2022 dentro del proceso con radicado 2019-00139.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él"*.

Dentro de la diligencia se dispuso:

"PRIMERO: aceptar el acuerdo conciliatorio para dar por culminadas las presentes diligencias con ocasión del proceso verbal que ha promovido el señor EVANGELISTA CHARA en contra del señor JOSÉ WILTER VILLADA OTALVARO y la entidad CONSTRUCTORA MADISON S.A.S, que para dar por culminadas las presentes diligencias, la parte accionada esto es la CONSTRUCTORA MADISON S.A.S y el señor JOSÉ WILTER VILLADA OTALVARO se obligan a cancelar la suma de \$10'000.000.00.oo de pesos el próximo 26 de setiembre del año 2022 y la suma de \$5'000.000.oo de pesos el próximo 26 de octubre del año 2022, con traslado a cuenta corriente de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A que se identifica con el número 31023525227, en ese orden de ideas, se acepta por parte del despacho el acuerdo conciliatorio."

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **EVANGELISTA CHARA** con C.C 76'267.893 y en contra de **CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S** NIT.900.716.145-8 y **JOSÉ WILTER VILLADA OTALVARO** con C.C 15.441.115 por las siguientes sumas de dinero:

ACUERDO CONCILIATORIO del veintiséis (26) de agosto de 2022.

1.- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L (\$10'000.000)**, por concepto de capital, más intereses de mora desde el 27 de septiembre de 2022 y hasta lograr el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$5'000.000)**, por concepto de capital, más intereses de mora desde el 27 de octubre de 2022 y hasta lograr el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **PROCESO EJECUTIVO**, consagrado

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

En la notificación se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **SANTOS SAMUEL ASPRILLA MOSQUERA** con T.P. 249.555 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital repartorionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE	EVANGELISTA CHARA C.C 76'267.893
DEMANDADO	CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S NIT.900.716.145-8 y JOSÉ WILTER VILLADA OTALVARO C.C 15.441.115
RADICADO	05615-31-03-001-2023-00296-00 conexo al 05615-31-03-001-2019-00139-00
AUTO (I)	967
DECISION:	DECRETA EMBARGO

Solicita el ejecutante la materialización de dos medidas previas:

En primer lugar, solicitó para que se oficie a TRANSUNIÓN, con el fin de que se informe al Despacho si los ejecutados JOSE WILTER VILLADA OTALVARO identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.441.115, y la sociedad CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S, identificada bajo el NIT.900.716.145-8, tienen productos en el sistema financiero, en qué entidad, la naturaleza de ellos y la oficina donde los tienen.

Como segundo punto de petición, solicita DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros en las cuentas que tengan los ejecutados JOSE WILTER VILLADA OTALVARO identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.441.115, y la sociedad CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S, identificada bajo el NIT.900.716.145-8 certificadas por TRANSUNIÓN, disponiendo su depósito en la cuenta bancaria del Despacho.

En ese sentido, previo a disponer el embargo y secuestro de los dineros en las

Por lo anterior, se ordenará oficiar a TRANSUNION para que se sirva a certificar dicha información.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

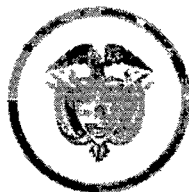
RESUELVE:

OFICIAR a TRANSUNION para que se sirva a certificar a este despacho los productos financieros que los ejecutados JOSE WILTER VILLADA OTALVARO identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.441.115, y la sociedad CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S, identificada bajo el NIT.900.716.145-8 tengan en las diferentes entidades financieras; bajo dicho propósito deberá indicar el tipo y número de producto, la entidad y la oficina donde se encuentren.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	SANTA MARIANITA S.A.S. (NIT: 890.323.818 – 3)
DEMANDADOS:	FERNANDO DE JESÚS ARBELÁEZ ZAPATA C.C: 70.285.386.
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00019-00
AUTO (S):	810
DECISION	PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento la respuesta al oficio 365 del 29 de junio de 2023 emitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Rionegro, Antioquia obrante en el archivo 016 del expediente digital.

Lo anterior, con la finalidad de que el interesado continúe con el trámite de las etapas subsiguientes, en especial, la notificación al demandado.

Se requiere a los intervinientes para que cualquier memorial sea remitido a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veinte de septiembre de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No. 951

Radicado: 056153103001-2023-00300-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Deberá adecuar la solicitud de pruebas testimoniales, en el sentido de indicar concretamente los hechos objeto sobre los cuales versaran dichos testimonios, conforme lo establece el artículo 212 del C.G.P.
2. Se deberán adecuar las medidas cautelares solicitadas, por cuanto las mismas resultan improcedente para este tipo de asuntos. De conformidad con los artículos 82, 83 y 590 del C.G.P.
3. Deberá presentar el requisito de procedibilidad de la conciliación, tal como lo exigen los arts. 35 y 38 de la ley 640 de 2001 y 90 del C.G.P. esto por cuanto el aportado en el cuerpo de la demanda, hace referencia a un contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes, (y no a uno de permuta como se pregona en la misma demanda), esto sumado a que se refiere a la compraventa de un bien inmueble ubicado en el Municipio de Guarne, y no a unas acciones como fuese indicado en la referida demanda.
4. En atención al requisito anterior, se deberán excluir los hechos de la demanda que involucren la referida audiencia de conciliación extrajudicial, por cuanto según se explicó, aquella alude a un negocio jurídico diferente al traído al presente litigio.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido; por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, sopena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, sopena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL –IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA-
Demandante:	FERMIN GALLEGO Y OTROS
Demandado:	CENTRO COMERCIAL GOMEZ Y VALENCIA PROPIEDAD HORIZONTAL
Radicado:	05615-31-03-001-2023-00302-00
Auto (I):	No. 959

Revisada la presente demanda de la referencia, el juzgado procederá a su inadmisión conforme a los artículos 82 y 90 del C.G.P., para que se cumpla con los requisitos que se enunciará previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los demandantes en las presentes diligencias quienes se anuncia como copropietarios de algunos de las unidades inmobiliarias que integran el CENTRO COMERCIAL GÓMEZ Y VALENCIA PROPIEDAD HORIZONTAL han decidido impugnar la decisión adoptada el pasado 26 de julio de 2023 en la asamblea extraordinaria que tuvo lugar en el local 204 de dicha copropiedad en dicha fecha, por considerarla apartada de los estatutos de la copropiedad y la ley misma.

Al estudiar la presente demanda se evidencia que se hace necesario exigir el cumplimiento de algunas exigencias para proceder con la admisión de la demanda-

1. El actor allegará certificado de existencia y representación legal actualizado, es decir, con fecha no superior a un mes de expedición de la entidad GOMEZ Y VALENCIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, teniendo en cuenta que el aportado es del año 2021.

2. Allegará el certificado de tradición y libertad que acredite la legitimación en la causa por activa y como miembros de la copropiedad de los demandantes en las presentes diligencias, siendo ellos: Omar de Jesús Pérez Echavarría, Luis Ángel García Noreña, Omar Salazar Quintero, Fermín Reinel Gallego Blandón, Ana Julia Ramírez Orozco, Rodrigo de Jesús Gómez, Julián Nicanor Cárdenas Henao, Mariela del Socorro Cárdenas Flórez, Darío Alberto Gómez Gómez.
3. Si aún se encuentra en trámite de liquidación la entidad GOMEZ Y VALENCIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, indicará el nombre de quien funge como liquidador y los datos para su localización, esto es, dirección física o electrónica.

Para el cumplimiento de los anteriores requisitos, se concede el término legal de cinco (05) días, so pena de ser rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR, la presente demanda de impugnación de actas de asamblea que han interpuesto los señores Omar de Jesús Pérez Echavarría, Luis Ángel García Noreña, Omar Salazar Quintero, Fermín Reinel Gallego Blandón, Ana Julia Ramírez Orozco, Rodrigo de Jesús Gómez, Julián Nicanor Cárdenas Henao, Mariela del Socorro Cárdenas Flórez, Darío Alberto Gómez Gómez en contra del CENTRO COMERCIAL GÓMEZ Y VALENCIA PROPIEDAD HORIZONTAL.

Segundo: ORDENAR a la parte actora, el cumplimiento de los requisitos exigidos en la parte motiva del presente proveído, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de ser rechazada la demanda. Artículo 90 del C.G.P.

Tercero: RECONOCER al abogado **LUIS EDWIN BOTERO GARCÍA**, portador de la T.P. 148.203 del C.S. de la j., como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – prescripción de hipoteca
DEMANDANTE:	LEOPOLDO JOSE PELAES PELAEZ Y OTRO
DEMANDADOS:	DA CREDITO DESPUES MESA DE INVERSIONES S.A.S.
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00303-00
AUTO (I):	973
DECISION:	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con los siguientes requisitos:

1. Allegará certificado de tradición del inmueble con matrícula 020-7869, con una expedición inferior a un mes.
2. Excluirá de los hechos y pretensiones de la demanda las personas indeterminadas, pues no es claro cuál es el fundamento legal para ello.
3. Dirigirá la demanda contra todos los acreedores hipotecarios que constan en la escritura 2113 del 30 de julio de 2003, para lo cual deberá adecuar el poder.
4. Allegará certificado de existencia y representación legal de AUGE GOBAL S.A.S, toda vez que a pesar de que se anuncia el mismo, no está con los anexos presentados con la demanda.

En ese orden de ideas, se imposibilita el trámite pretendido; por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm/4

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29690ec46f0db797ea1427cf5e82975d3a628575105cd0a8a8b1cc6f4d2cef9**

Documento generado en 21/09/2023 04:22:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No. 953

Radicado: 056153103001-2023-00304-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Deberá aportar el pagaré relacionado en los hechos y pretensiones de la demanda como el "pagaré G" cuya fecha de creación es el día 5 de Julio de 2.019, y el cual no fue encontrado en el cuerpo de la demanda y sus anexos. Esto de conformidad con el contenido del artículo 84 del C.G.P.
2. Deberá aclarar a que hace referencia el pagaré N° 80886237, que se encuentra en las páginas 44 a 46 del escrito de la demanda, esto por cuanto respecto del mismo no se hace pronunciamiento o solicitud alguna en el cuerpo demandatorio; lo anterior conforme con lo establecido en el Artículo 82, numeral 4.
3. Deberá aportar en debida forma los pagarés identificados con letras "H, I, J" de los cuales se aportaron paginas escaneadas de lo que son al parecer fotocopias de los mencionados pagares; lo anterior conforme con lo establecido en el Artículo 82, numeral 4.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, sopena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ